



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00349-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 082.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **CONFIRMA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 05 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día 25 de enero de 2013, la señora **MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ**, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 21 de noviembre de la pasada anualidad.

1.2. El día veintinueve (29) de enero de 2013, la Juez requirió previo al trámite de incidente a la entidad, pero ésta guardó silencio.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00349-01

1.3 Mediante Auto de 6 de febrero de 2013, la Juez resolvió iniciar el trámite de desacato a la solicitud de la señora Gil de Sánchez, concediéndole a la entidad el término de cinco (5) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que justificaran su conducta omisiva, término dentro del cual la entidad nuevamente guardo silencio.

1.4 Mediante auto del 21 de febrero de 2013 y por última vez, el Juzgado requirió a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informara de que manera le había dado cumplimiento al fallo y de no haberlo hecho conminarla para que procediera a dar cumplimiento inmediato, pero la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

A esta instancia de grado de consulta, la entidad sancionada no presentó ningún informe y guardó silencio respecto al auto consultado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral en fallo de 21 de noviembre

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00349-01

de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- quo dio traslado del incidente al representante legal de la entidad accionada.

En segundo lugar, la A quo consideró que es procedente sancionar a la representante legal de la entidad incidentada, en razón de que ésta no desplegó ninguna actividad en cuanto a dar respuesta suficiente y clara, que dé cumplimiento al fallo de tutela; A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por ella, en la Sentencia del 21 de noviembre de 2012:

"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA LEONOR GIL DE SANCHEZ, identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 42.964.209, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00349-01

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA ENTIDAD, QUE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA REALICE UNA EVALUACIÓN ACERCA DE LA INCLUSIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA "RUPD" PARA LO CUAL DEBERÁ EXPEDIR EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO QUE PERMITA A LA PETICIONARIA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR...

(...)”

En relación con esta orden, la señora MARIA LEONOR GIL afirma que, al momento de interponer el incidente, no se ha dado cumplimiento al fallo del 21 de Noviembre de 2012.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la actora, no ha sido respondido de conformidad con los parámetros de claridad y profundidad señalados en la sentencia del 21 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, este Despacho procederá a confirmar la sanción impuesta en tanto se ha demostrado el incumplimiento de la entidad y la continuada afectación del derecho de petición de la señora , pues como se vio, la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas ha guardado silencio y no ha dado respuesta al derecho de petición, y no le ha informado a la actora sobre su inclusión en el registro de victimas, o en su defecto, y en caso de que este procedimiento aún se encuentre en fase de valoración, orientar al interesado acerca del estado en que se encuentra y señalarle una fecha razonada acerca de cuándo será definida su situación particular.

Bajo este panorama, el Despacho comparte las razones esgrimidas en la providencia hoy objeto de consulta, pues como se apreció con el material obrante en el expediente, la representante legal de la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial de evaluar la inclusión o no

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00349-01

de la peticionaria en el registro de victimas y emitir el acto administrativo que defina esta situación.

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que la representante legal de la entidad destinataria de la orden, ha sido renuente a cumplir, por lo tanto, mal haría esta Magistratura en levantar la sanción impuesta para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la actora, dado que no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia en el sentido de responderle en qué estado se encuentra su solicitud de inclusión en el registro de victimas.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada desacató la orden del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín el día cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad sancionada que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-024-2012-00349-01.

TERCERO: CONMÍNASE a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: EXHÓRTESE al Juez de primera instancia para que vigile el cumplimiento del fallo desacatado.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARIA LEONOR GIL DE SÁNCHEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00349-01

QUINTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO